

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2023-00196

Proceso: EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO** promovido **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES. Sigla: ACTIVAL** Contra **CARLOS JULIO RAMIREZ DURANGO**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 3 de mayo de 2023

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Tres, (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 2023-00196 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES
DEMANDADO : CARLOS JULIO RAMIREZ DURANGO
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- Debe aclararse hechos y pretensiones

Leído el pagaré acompañado como título de recaudo se observa que existe como fecha de vencimiento el día 2 de marzo de 2023, sin embargo se indica en el numeral primero literal A de los hechos de la demanda que el demandado incurrió en mora desde el 9 de agosto de 2022.

No puede incurrirse en mora antes de la fecha de vencimiento para pagar la obligación, máxime cuando en este caso no se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, pues no solo se presenta la demanda después del vencimiento de la obligación, sino también porque de lo pactado solo se haría exigible cuando se incumpliera cualquiera de los eventos señalados en la cláusula décimo primera del pagaré.

Se hace la precisión que dentro de los eventos para acelerar el plazo, no se encuentra la falta de pago de intereses remuneratorios o de plazo, sino los moratorios según lo que se observa en la cláusula segunda señalada en el pagaré.

En este orden de ideas debe la parte demandante aclarar porque señala que existe mora desde el 9 de agosto de 2022, cuando para dicha fecha no se podía hacer exigible la obligación.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7091cefcf08a6fde6f51796defd9c27603543a006ecc05733fabfe873a4119ad**

Documento generado en 03/05/2023 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>